



Excmo. Ayuntamiento de XXX  
Ilmo. Sr. Alcalde  
(Burgos)

**Asunto: Red de abastecimiento agua potable / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a VI en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1307/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de algunas deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, se han ejecutado dos acometidas a la red de abastecimiento de agua potable, una en el Barrio de XXX y otra en el Barrio de XXX. Al parecer estas conexiones se han llevado a cabo sin permiso municipal, en un caso directamente al depósito y en ambos atravesando la tubería zonas públicas y privadas, sin los pertinentes permisos y sin constituir las correspondientes servidumbres.

En ambos casos las conexiones han causado daños y cortes en el servicio municipal, perjudicando al resto de vecinos, sin que el Ayuntamiento avisara con anticipación de estas incidencias. Concluye la queja que todos estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento por escrito (de fecha XXX RE-XXX), sin que hasta el momento dicha comunicación haya sido respondida, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 09/08/2022) hasta en tres ocasiones (21/09/2022, 08/11/2022 y 13/12/2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en**



**relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

El incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una infracción legal, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades.

Como le hemos recordado con ocasión de la tramitación de anteriores expedientes, es admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y aporten razones en sentido contrario, pero lo que **no resulta aceptable** es dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que provoca ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestras solicitudes de información.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada en este expediente nada podemos apuntar puesto que no tenemos dato alguno que nos permita concretar si se han producido o no las conexiones irregulares a la red de abastecimiento que en este caso se denuncian; no obstante, ese Ayuntamiento debe verificar la existencia de estas acometidas, para proceder posteriormente, según sea lo adecuado, a su regularización y/o clausura, siguiendo para ello los procedimientos que tengan establecidos.

Además, nos consta que con fecha XXX (RE-XXX) se presentó ante esa Entidad local un escrito ciudadano al respecto, por ello debemos recordarle, una vez más, que la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992, recoge **la obligación** de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración **debe dar contestación formal** a las pretensiones formuladas por los



administrados (concretamente, en este caso, al escrito de fecha XXX), facilitando toda la información que se ha pedido por los medios que resulten procedentes.

La eventual denegación de lo solicitado debe llevarse a cabo mediante resolución expresa, debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a la misma resultasen procedentes.

En virtud de todo lo expuesto y dado que no podemos contrastar, de ninguna forma, lo que ha sido objeto de queja con el informe municipal, dado que no se nos ha remitido, pese a las reiteradas peticiones realizadas al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se verifique la existencia de las acometidas irregulares a la red de abastecimiento municipal a las que se refiere este expediente, procediendo en su caso a su regularización y/o clausura.**

**Que se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito presentado en relación con el tema que nos ocupa, ajustándose en adelante y respecto de las solicitudes que le presentan los ciudadanos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López